

Finca número 680 bis (segunda fase), por estar tasados conjuntamente el suelo y las edificaciones y solicitarse un precio unitario, se justiprecia, conforme a lo expuesto en el octavo considerando, en el valor asignado por la Administración expropiante.

Finca o parcela número 528 (segunda fase), a doscientas ochenta pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 518 (segunda fase), a mil cien pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 567 (segunda fase), a mil cien pesetas el metro cuadrado.

Parcela o finca número 688 (segunda fase), quinientas cuarenta y dos metros cuadrados a mil cien pesetas el metro cuadrado y el resto a trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos el metro cuadrado.

Finca o parcela número 648 (segunda fase), a trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos el metro cuadrado.

Parcela o finca número 674 (segunda fase), a doscientas pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 631 (segunda fase), a doscientas pesetas el metro cuadrado.

Igualmente declaramos que el valor de los suelos en general y el de las edificaciones, cerramientos y plantaciones en particular, es el señalado por la Administración; y que la superficie de las fincas es también la que la Administración determina en su resolución, que, en cuanto a estos extremos, declaramos ajustada a derecho; que todos los justiprecios se incrementarán con el cinco por ciento de afección que señala la Ley de Expropiación Forzosa, y que la Administración pagará intereses de demora conforme a lo expresado en el considerando noveno. Remitimos a las partes en cuanto a las discrepancias que puedan existir acerca de la titularidad de las fincas a que se refiere el décimo considerando a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa; y no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.334, interpuesto por don José Benito Pardo Martínez y otros contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.334, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Benito Pardo Martínez y otros y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 524, sita en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando admisible el presente recurso, debemos estimarlo y lo estimamos, en parte, anulado el justiprecio hecho por la Administración de la finca expropiada a los recurrentes don José Benito Pardo Martínez, don Cesáreo Sánchez del Valle, don Ramón Arias Varela y don Manuel Cela Iglesias en el polígono «Fingoy», de la ciudad de Lugo, por no ajustarse a derecho, y en su lugar declaramos que el justo precio de dicha finca es el de cuatrocientas cuarenta y una mil trescientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (441.367,50), comprendido el precio de afección, a cuyo pago condenamos a la Administración, con abono de intereses legales desde el día siguiente al de la ocupación de la finca hasta que se verifique el pago, y absolviéndola de las demás peticiones contenidas en la demanda; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.595, interpuesto por don Alvaro Riazor Gato contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.595, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Alvaro Riazor Gato y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 501, sita en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado, con fecha 10 de enero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de don Alvaro Riazor Gato contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 y 21 de noviembre de 1961 y contra la denegación tácita del recurso de reposición formulado contra ellas, en lo que respecta a la finca número 501 del polígono «Fingoy», de Lugo, propiedad del recurrente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.218, interpuesto por doña Ignacia Yarto Sarachaga contra la Orden de 28 de diciembre de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.218, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Ignacia Yarto Sarachaga y otros, y la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de este Ministerio de 28 de diciembre de 1962 sobre expropiación de la parcela número 61, sita en el polígono «Ensanche de Begonia», de Bilbao, se ha dictado, con fecha 15 de febrero de 1966, instancia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ignacia Yarto Sarachaga y doña Felisa, don José María, don Julio y don Carmelo Ansa Harto, representados todos por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de diciembre de 1962 y 18 de enero de 1965, esta última resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera y ambas en cuanto son declarativas de la valoración de la finca número 61 del polígono «Ensanche de Begonia», debemos revocar y revocamos en parte las expresadas resoluciones por no ser ajustadas a derecho la valoración del suelo, declarando en su lugar que el justo precio de esta, valorado a cuatrocientas cuarenta pesetas el metro cuadrado, es el de ochocientas veintiuna mil trescientas veintiuna pesetas con sesenta céntimos, que sumado al valor de las edificaciones que se estima, de conformidad con lo establecido en el recurso de reposición, en un millón ciento veinte mil doscientas cincuenta y tres pesetas, e incrementada esta suma en el cinco por ciento de afección, suponen una valoración total que se declara justiprecio de dos millones treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, fijando, asimismo, la indemnización por expropiación de los locales industriales en ciento cuarenta y dos

mil pesetas y a los arrendatarios de viviendas en treinta y nueve mil setecientas cincuenta y una pesetas con sesenta y tres céntimos condenando en este sentido a la Administración, así como al abono de los intereses de demora con arreglo al artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa y sin hacer especial declaración respecto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.844, interpuesto por don José y María del Carmen García Lores contra la Orden de 4 de diciembre de 1961

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.844, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José y María del Carmen García Lores y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 54 sita en el polígono de «Campolongo», de Pontevedra, se ha dictado con fecha 28 de enero de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José y doña María del Carmen García Lores contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 mantenida por la de 15 de marzo de 1963 y reformada por la de 18 de noviembre del propio año que estimó en parte su reposición, debemos declarar y declaramos que el precio a pagar a los recurrentes por expropiación de la finca señalada con el número 54 del plano parcelario del polígono «Campolongo» sita en la calle de San José de la ciudad de Pontevedra, es por todos conceptos el de quinientas veintidós mil doscientas cuarenta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos (522.243,99) incluido el cinco por ciento de afección, a cuyo pago condenamos a la Administración, con abono de intereses desde la fecha de ocupación de la expresada finca hasta su completo pago.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.529, interpuesto por don José Roquet Constanza contra la Orden de 21 de julio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.529, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Roquet Constanza y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1962 sobre expropiación de la parcela número 34 sita en el polígono «El Segre», de Lérida, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Roquet Constanza contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 21 de julio

de 1962, en cuanto se refiere al justiprecio de la finca número 34 del polígono «El Segre», de Lérida, confirmada por la de 26 de junio de 1963 igualmente recurrida debemos declarar y declaramos como justiprecio justo de la referida finca el de setecientas treinta y siete mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, por todos conceptos, incrementada en treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesetas con veinte céntimos, importe del cinco por ciento de afección, lo que representa un total de setecientas setenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas con sesenta céntimos, al pago de la que condenamos a la Administración con abono de los intereses legales desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 848 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 hasta el día en que se verifique el pago. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 9.632, 10.162 y 11.950, interpuestos por don Antonio Quintana Ventulá y otros contra la Orden de 25 de octubre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo números 9.632, 10.162 y 11.950 seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Antonio Quintana Ventulá y otros demandantes y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1961, que aprobó la delimitación del polígono «Font Tajau», de San Gregorio (Gerona), se ha solicitado con fecha 2 de abril de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los presentes recursos contencioso-administrativos, interpuestos por don Antonio Quintana Ventulá, don Esteban Sabench Torramilans y el Ayuntamiento de San Gregorio contra la Orden del Ministerio de la Vivienda del 25 de octubre de 1961, que aprobó la delimitación del polígono «Font-Tajau», en la provincia de Gerona, y contra las resoluciones del 15 de junio de 1962, denegatorias de reposiciones solicitadas de la anterior, por los dos primeros y de la tácita producida en cuanto a la Corporación última, necesariamente tales documentos son consecuencia del estudio que se hiciera, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 104 de la misma Ley, según el cual «la delimitación de superficie de un polígono... se basará en alguno de los motivos siguientes: a), integrar núcleo unitario de edificaciones y servicios; b), ser homogéneas las características de edificación en todo el sector, rodeado por otros de régimen distinto, y c), existir iniciativa privada u oficial para su urbanización», y que constituye parte integrante del expediente delimitador, dado que es la razón del mismo, debiendo esta Memoria, estudio o justificación de su existencia ser también expuesta en la información pública abierta, y al no haberse hecho así es evidente no sólo la imperfección legal del proyecto aprobado, al carecer de su elemento más esencial, sino la privación de las debidas garantías jurídicas a los interesados, ya que no les es dable conocer las motivaciones que se hubieran tenido en cuenta para fijar la delimitación practicada, impidiéndoles así poder argumentar en orden a la misma y defender sus derechos, si entendieren que ésta los contradecía o se había efectuado con infracción del último mencionado artículo.

Considerando que, al reconocerse tal transgresión legal esencial, es consecuencia obligada declarar la nulidad del proyecto de delimitación del polígono «Font Tajau», por no estar redactado el mismo conforme a la Ley en los artículos precitados; lo que procede ratificar aún más al exceder exageradamente en extensión territorial de la superficie fijada cuando se ordenó redactar el proyecto y al no razonarse los motivos de la elección de la zona donde se emplaza el polígono con preferencia a otras del Plan General de Gerona y comarca de influencia; por lo que en su virtud debemos anular y anulamos dichos actos de la Administración por no ser ajustados a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-